



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 28797 del 20 de junio de 2006

Bogotá, D.C.

Señor

**NÉSTOR DELGADILO GÓMEZ**

Jefe Departamento de Servicio al Transportador

**TERMINAL DE TRANSPORTE**

Diagonal 23 No. 69 – 60 oficina 502

BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte

Libertad de horarios en los convenios de colaboración  
Empresarial

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con la libertad de horarios en los convenios de colaboración empresarial y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. El Ministerio de Transporte siempre ha considerado que la libertad de horarios establecida en la Resolución No. 7811 de 2001, se aplica integralmente para aquellas empresas que antes de la celebración del obtuvieron autorización de la (s) ruta(s), más no para aquellas que van a prestar el servicio en una ruta determinada amparadas bajo la figura del convenio de colaboración empresarial.

De la libertad de horarios solamente pueden hacer uso las sociedades transportadoras que han sido autorizadas por la autoridad competente para operar una ruta en origen- destino, pero no aquellas que operan la ruta a través del convenio de colaboración empresarial.

2. La tasa de uso es el valor que las empresas de transporte deben pagar por el uso de las áreas operativas de la terminal de transporte. La terminal de transporte debe cobrar la tasa de uso de conformidad con resolución expedida por esta entidad, valores que se fijaron



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

teniendo en cuenta la clase de vehículo a despachar, longitud de la ruta y el número de terminales en el recorrido.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica